

LEY Nº 3521

**BIENESTAR SOCIAL — CREASE EL
FONDO ROTATORIO PARA
CREDITO ASISTENCIAL**

San Fernando del Valle de Catamarca,
5 de Diciembre de 1979.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a S. E. el Sr. Gobernador el presente Proyecto de Ley, por el cual se crea con carácter permanente en el Ministerio de Bienestar Social —Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad, el Fondo Rotatorio para Crédito Asistencial.

El Crédito Asistencial es un sistema creado para solucionar los numerosos problemas sociales, mediante el otorgamiento de subsidios reintegrables a grupos o individuos que presenten estados carenciales, pero con una mínima capacidad de reintegro y que sólo necesitan un pequeño y rápido apoyo económico.

Este sistema tiende a superar la antigua imagen del Estado Paternalista, creando el sentido de responsabilidad en los beneficiarios, evitando a la vez la dádiva, nefasto factor en la Asistencia Social de la familia y la comunidad.

La adopción de este sistema es el resultado del análisis de lo actuado a la fecha y la verificación de que son numerosos los casos que hubiesen podido ser encuadrados y que

por no estar implementado, debieron ser atendidos mediante subsidios no reintegrables.

El Fondo Rotatorio se formará inicialmente con los fondos que remitió el Ministerio de Bienestar Social de la Nación para la puesta en marcha del Crédito Asistencial; el que se incrementará con las nuevas transferencias del referido Ministerio, con el recupero de los préstamos asistenciales acordados, con los intereses por mora con el aporte Provincial.

Por lo expuesto, solicito de S. E. la aprobación del mencionado Proyecto.

Saludo a Ud. con atenta consideración.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
5 de Diciembre de 1979.

Expte.: S—11268—78.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Artículo 5º de la Instrucción Nº 177 de la Junta Militar, y "Ad—referéndum" del Ministerio del Interior,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

• • L E Y :

Artículo 1º — Créase en el Ministerio de Bienestar Social a partir de la fecha y con carácter permanente, el Fondo Rotatorio para Crédito Asistencial, siendo la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad la autoridad de aplicación y control del sistema, quien podrá delegar atribuciones a:

- 1 — Dirección de Acción Social:
 - Departamento de Asistencia Social
 - Habilitación
- 2 — Dirección General de Administración

Artículo 2º — Constituirán inicialmente el recurso de este sistema el aporte que remitió el Ministerio de Bienestar Social de la Nación para la puesta en marcha del Crédito Asistencial. El mismo se incrementará con las nuevas transferencias del Ministerio de

Bienestar Social de la Nación, con los recuperos de los Préstamos Asistenciales acordados, los recargos por mora y con el Crédito Provincial.

Artículo 3º — Los recursos que integran el Fondo Rotatorio para Crédito Asistencial, al finalizar el ejercicio financiero, se transferirán automáticamente al siguiente.

Artículo 4º — Las prestaciones que se efectúen se imputarán al Fondo Rotatorio para Crédito Asistencial.

Artículo 5º — Autorízase a la Dirección Provincial de Presupuesto a fijar anualmente en el Presupuesto de Cálculos y Recursos de la Administración Pública Provincial, el crédito respectivo para acrecentar el fondo aludido.

Artículo 6º — La presente Ley se dicta "Ad—referéndum" del Ministerio del Interior.

Artículo 7º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social